REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110013103038-**2023-00270**-00*
ACCIONANTE: *GABRIEL GUSTAVO BARRIOS CASTELLAR*
ACCIONADO: *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL GUSTAVO BARRIOS CASTELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.952.695 de San Juan Nepomuceno, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vida en condiciones dignas, defensa y contradicción.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

> *"10.1.1. TUTELAR a favor de MI MANDANTE los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de las VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la IGUALDAD, a la DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO a la DEFENSA y CONTRADICCIÓN en conexidad con lo establecido en la LEY 1448 DE 2011 y el DECRETO 4800 DE 2011, que le asisten, acorde a los supuestos facticos referidos en los anteriores acápites, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la accionada.*
>
> *10.1.2. A consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, le dé el trámite legal que corresponde al RECURSO de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN presentado por Ml MANDANTE en la fecha de 2022.06.28, contra la RESOLUCIÓN No. 0410219-1694668.*
>
> *10.1.3. Se le ORDENE a la accionada para que cuando se haya actualizado la información en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS (RUV), le sea expedida y remitida a MI MANDANTE la correspondiente certificación con las actualizaciones del caso.*

> *10.1.4. Como quiera que la conducta de la accionada, es negligente toda vez que sea vuelto una Conducta Sistemática por parte de la Accionada en NEGARSE respetar las Normas a saber los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de las VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la IGUALDAD, a la DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO a la DEFENSA y CONTRADICCIÓN en conexidad con lo establecido en la LEY 1448 DE 2011 y el DECRETO 4800 DE 2011, obligando con esto a los desplazados, a recurrir a los Jueces de la Republica en aras de hacer valer sus derechos fundamentales desgastando con esto la Institución Judicial de manera indolente, indebida e innecesaria, solicito con el debido respeto, se le EXIJA a las Directivas que representan a la Accionada para que en el futuro se abstenga de continuar con la dilación en los procesos y la vulneración a nuestros derechos fundamentales especialmente los mencionados en la presente acción."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado del demandante, que el señor BARRIOS CASTELLAR fue notificado de la resolución No. 04102019-1694668 expedida por la accionada, el 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal, presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación.

Señaló que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV rechazó los recursos presentados por extemporáneos, sin embargo, índico que ese argumento no se ajusta a la realidad puesto que se presentaron dentro del término legal.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 31 de mayo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: *Informó que el 1º de julio de 2022 recibió los recursos del accionante en contra de la resolución expedida por*

la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y estos fueron trasladados por competencia ante esta entidad el 27 de julio de ese mismo año, situación que fue puesta en conocimiento del accionante.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela contra esta entidad al no vulnerar derecho fundamental alguno.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV: *Señaló que mediante Resolución No. 04102019-1694668 de 24 de mayo de 2022 se reconoció la medida indemnizatoria en favor del accionante, frente a la cual procedían los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación.*

Que al verificar su sistema de gestión documental, se evidenció que el 27 de julio de 2022 el accionante interpuso los mencionados recursos y mediante Resolución No. 04102019-1694668R se rechazaron por extemporáneos, la cual, se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV ha desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante, al declarar extemporáneos los recursos de reposición, en subsidio de apelación que se presentaron contra la Resolución No. 04102019-1694668 de 24 de mayo de 2022.

En atención a las pretensiones reclamadas por el accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción resulta improcedente, como quiera que de lo mencionado por el accionante, la notificación de la Resolución No. 04102019-1694668R que rechazó los recursos por extemporáneos fue en octubre de 2022.

Por tanto, no se cumple con el requisito de inmediatez, en el entendido que el accionante interpuso la acción más de 7 meses después de la ejecutoria del acto

administrativo y, dentro del expediente de tutela no existe justificación que valide la tardanza para acudir al trámite constitucional.

Por otro lado, el accionante contaba con el recurso de queja contra el mencionado acto conforme al artículo 74 del Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo , sin que se hubiera demostrado que hizo uso de aquella, además, cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, discuta las resoluciones proferidas por la administración.

Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Finalmente tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y los cuales, deben ser debidamente probados por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL GUSTAVO BARRIOS CASTELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.952.695 de San Juan Nepomuceno contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44bc75c01451dc925839f97778595c85a6bd43fdfe28dd695e3dead9236add7**
Documento generado en 08/06/2023 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica